NACIONES
UNIDAS

A

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/746
13 de enero de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 122 del programa

RÉGIMEN DE PENSIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Informe de la Quinta Comisión

Relator: Sr. Igor V. GOUMENNY (Ucrania)

I. INTRODUCCIÓN

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1996, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo primer período de sesiones el tema titulado "Régimen de pensiones de las Naciones Unidas" y asignarlo a la Quinta Comisión.

2. La Quinta Comisión examinó el tema en sus sesiones 32ª a 34ª, 36ª, 37ª, 39ª, 46ª y 47ª, celebradas los días 25, 27 y 29 de noviembre y 4, 6, 11, 17 y 18 de diciembre de 1996. Las observaciones formuladas durante el examen del tema por la Comisión figuran en las actas resumidas correspondientes (A/C.5/51/SR.32 a 34, 36, 37, 39, 46 y 47).

3. Para el examen del tema, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas[1];

b) Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional correspondiente a 1996[2];

c) Informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/51/644);

d) Informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (A/C.5/51/4).

4. En la 32ª sesión, celebrada el 25 de noviembre, el Presidente del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas presentó el informe del Comité Mixto y el representante del Secretario General para las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal presentó el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja (véase A/C.5/51/SR.32).

II. EXAMEN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A/C.5/51/L.36

5. En la 46ª sesión, celebrada el 17 de diciembre, el representante de Nueva Zelandia presentó un proyecto de resolución titulado "Régimen de pensiones de las Naciones Unidas" (A/C.5/51/L.36), que había preparado el Presidente sobre la base de consultas oficiosas.

6. En la 47ª sesión, celebrada el 18 de diciembre, el representante de Ucrania propuso que se aplazara el examen de la sección IV del proyecto de resolución A/C.5/51/L.36 hasta la continuación del quincuagésimo primer período de sesiones. Los representantes de la Federación de Rusia y Ucrania formularon declaraciones (véase A/C.5/51/SR.47).

7. En la misma sesión, por votación registrada de 18 votos contra 4 y 61 abstenciones, la Comisión rechazó la propuesta de que se aplazara el examen de la sección IV del proyecto de resolución A/C.5/51/L.36. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Estonia, Islas Marshall, Letonia, Ucrania.

Votos en contra: Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, India, Japón, Kazakstán, Marruecos, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Zambia.

Abstenciones: Andorra, Arabia Saudita, Argelia, Bahamas, Barbados, Belarús, Belice, Bolivia, Botswana, Bulgaria, Chile, Colombia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España,

---

[1] Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 9 y corrección (A/51/9 y Corr.1).

[2] Ibíd., Suplemento No. 30 (A/51/30).

ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Guatemala, Guyana, Haití, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kenya, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Malta, México, Namibia, Noruega, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, República Checa, República de Corea, Rumania, Samoa, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Zimbabwe.

8. Tras la votación, los representantes de Ucrania, Alemania, Francia y Austria formularon declaraciones.

9. En la misma sesión, de conformidad con el artículo 129 del reglamento de la Asamblea General, el representante de Ucrania propuso que se suprimiera la sección IV del proyecto de resolución A/C.5/51/L.36. Los representantes del Senegal, la Federación de Rusia y Ucrania formularon declaraciones.

10. En la misma sesión, por votación registrada de 31 votos contra 2 y 50 abstenciones, la Comisión rechazó la propuesta de que se suprimiera la sección IV del proyecto de resolución A/C.5/51/L.36. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Letonia, Ucrania.

Votos en contra: Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Kazakstán, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Singapur, Suecia, Zambia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Australia, Bahamas, Barbados, Belarús, Belice, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Guyana, Haití, Hungría, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Kenya, Liberia, Lituania, Malasia, Malta, México, Namibia, Noruega, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Rumania, Samoa, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Zimbabwe.

11. Tras la votación, el representante de Ucrania formuló una declaración.

12. En la misma sesión, el representante de Ucrania solicitó que la sección IV del proyecto de resolución A/C.5/51/L.36 fuera objeto de una votación por separado.

13. En la misma sesión, por votación registrada de 32 votos contra 1 y 48 abstenciones la Comisión aprobó la sección IV del proyecto de resolución A/C.5/51/L.36. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Austria, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Guyana, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Kazakstán, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Nueva Zelandia, República Árabe Siria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Suecia, Zambia.

Votos en contra: Ucrania.

Abstenciones: Arabia Saudita, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Estonia, Filipinas, Guatemala, Haití, Hungría, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Letonia, Liberia, Lituania, Malasia, Malta, México, Namibia, Noruega, Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, República de Moldova, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Zimbabwe.

14. Tras la votación, el representante de Alemania formuló una declaración.

15. En la misma sesión, el representante de Ucrania solicitó una votación registrada para el proyecto de resolución A/C.5/51/L.36 en su conjunto.

16. En la misma sesión, por votación registrada de 78 votos contra 1 y 19 abstenciones, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.5/51/L.36. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Alemania, Arabia Saudita, Andorra, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Bahrein, Barbados, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Guatemala, Guyana, Haití, India, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Italia, Japón, Kazakstán, Kenya, Kuwait, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Malta, Marruecos, Mauritania, Micronesia (Estados Federados de), Mozambique, Namibia, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República Unida de Tanzanía, Rumania, Samoa, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Viet Nam, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra: Ucrania.

Abstenciones: Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Ecuador, Estonia, Hungría, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Lituania, Liberia, México, Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, República de Moldova, Uruguay, Venezuela.

17. Tras la votación, los representantes de Austria, Letonia y Estonia formularon declaraciones.

III. RECOMENDACIÓN DE LA QUINTA COMISIÓN

18. La Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Régimen de Pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 45/242, de 21 de diciembre de 1990, 46/192, de 20 de diciembre de 1991, 47/203, de 22 de diciembre de 1992, 48/224 y 48/225, de 23 de diciembre de 1993, y 49/224, de 23 de diciembre de 1994, la sección VII de su resolución 50/216, de 23 de diciembre de 1995, y la decisión 50/485, de 7 de junio de 1996,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1996, presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas[3], el capítulo III del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional correspondiente a 1996[4], el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja[5] y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto[6],

I

CUESTIONES ACTUARIALES

Recordando la sección II de su resolución 47/203, la sección II de su resolución 48/225 y la sección I de su resolución 49/224,

---

[3] Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 9 y corrección (A/51/9 y Corr. 1).

[4] Ibíd., Suplemento No. 30 (A/51/30).

[5] A/C.5/51/4.

[6] A/51/644.

Habiendo examinado los resultados de la evaluación de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas al 31 de diciembre de 1995 y las observaciones al respecto del Actuario Consultor de la Caja, la Comisión de Actuarios y el Comité Mixto,

1. Toma nota de la reducción del desequilibrio actuarial del 1,49% al 1,46% de la remuneración pensionable, según la evaluación de la Caja al 31 de diciembre de 1995, y en particular de las opiniones del Actuario Consultor y la Comisión de Actuarios, que se reproducen en los anexos IV y V, respectivamente, del informe del Comité Mixto[3], en el sentido de que al 31 de diciembre de 1995 no se requerían pagos para enjugar déficit en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de los Estatutos de la Caja y de que, a los fines de la financiación, podía mantenerse la tasa actual de aportación del 23,7% de la remuneración pensionable hasta que se realizara un nuevo examen con ocasión de la siguiente evaluación, al 31 de diciembre de 1997, y a reserva de los acontecimientos que se produjeran en el futuro;

2. Toma nota asimismo de los exámenes realizados por el Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones en 1995 y por el Comité Mixto en 1996 de los tipos de interés utilizados para determinar las sumas globales por las que pueden permutarse las prestaciones de jubilación, y de la decisión adoptada por el Comité Mixto en virtud del artículo 11 de los Estatutos de la Caja, que el Comité Mixto ha de volver a considerar en 1998, de mantener el actual tipo de interés del 6,5%;

3. Toma nota además del examen por el Comité Mixto de las nuevas enmiendas al artículo 28 de los Estatutos de la Caja a consecuencia del aumento, con efecto a partir del 1º de julio de 1995, del número máximo de años del período de aportación acreditable aprobado por la Asamblea General en su resolución 49/224;

4. Aprueba, con efecto retroactivo al 1º de julio de 1996, las enmiendas a los párrafos d) y g) del artículo 28 de los Estatutos de la Caja, según se exponen en el anexo I de la presente resolución.

II

REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL PERSONAL DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES Y DEL CUADRO DE SERVICIOS GENERALES Y CUADROS CONEXOS

Recordando el párrafo 3 de la sección I de su resolución 45/242 y el párrafo 4 de la sección III de su resolución 47/203 relativos a su solicitud a la Comisión de Administración Pública Internacional de que, en plena cooperación con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, realizara un nuevo examen amplio de la metodología para determinar la escala de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, vigilar el nivel de la escala y ajustarlo durante los períodos comprendidos entre los exámenes amplios, y de que presentara recomendaciones sobre el tema a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones, en 1996,

Recordando también la sección I de su resolución 48/225, en que la Asamblea aprobó a) el uso del método de sustitución de los ingresos para determinar la remuneración pensionable del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos; b) la aplicación de un procedimiento de ajuste provisional análogo al aplicable al personal del cuadro orgánico y categorías superiores, a saber, basado en una correspondencia de 1:1 con los aumentos de los sueldos netos; y c) el procedimiento recomendado por la Comisión para elaborar una escala común de contribuciones del personal, con dos series distintas de tasas (para funcionarios sin familiares a cargo y funcionarios con familiares a cargo), que se habría de introducir en 1997,

Recordando además la solicitud que hizo a la Comisión en la misma resolución de que, en estrecha cooperación con el Comité Mixto y como parte del examen amplio que se haría en 1996 de la metodología para determinar la remuneración pensionable y pensiones resultantes del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, elaborara una escala común de contribuciones del personal para determinar la remuneración pensionable de todos los cuadros del personal utilizando el procedimiento aprobado y aplicando las tasas impositivas más recientes de que se dispusiera,

Tomando nota con satisfacción de que la estrecha cooperación entre la Comisión y el Comité Mixto ha redundado en un acuerdo entre los dos órganos sobre las metodologías para determinar la remuneración pensionable de todos los cuadros del personal y sobre la elaboración y aplicación de una escala común de contribuciones del personal a los efectos de la remuneración pensionable, según se recoge en sus respectivos informes,

Tomando nota de que la Comisión, de conformidad con el párrafo d) del artículo 10 de su Estatuto, ha elaborado la escala común de contribuciones del personal a los efectos de la remuneración pensionable, que figura en el anexo IV del informe de la Comisión[4], teniendo en cuenta las opiniones formuladas por el Comité Mixto en los párrafos 152 a 159 de su informe[3] y las consideraciones expuestas en los párrafos 83 a 89 del informe de la Comisión,

Recordando su decisión, que figura en la sección III de la resolución 51/216, de 18 de diciembre de 1996, de que, con efecto a partir del 1º de enero de 1997 se aplique la escala común de contribuciones del personal recomendada por la Comisión para determinar la remuneración pensionable de todos los cuadros del personal, con sujeción, en el caso del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, al procedimiento indicado en el párrafo 107 del informe de la Comisión,

1. Decide, con respecto al personal del cuadro orgánico y categorías superiores, que:

a) Se siga utilizando la sustitución de los ingresos en Nueva York como la base de la metodología para la determinación de la remuneración pensionable de dicho personal;

b) Se siga utilizando en el futuro la metodología aplicada para determinar la escala actual de remuneración pensionable descrita en el anexo I del informe de la Comisión[4];

c) Se siga utilizando el procedimiento vigente de ajuste provisional para ajustar la remuneración pensionable de dicho personal entre exámenes amplios descrito en el anexo I del informe de la Comisión;

d) Se verifiquen la remuneración pensionable y los porcentajes de sustitución de los ingresos de las Naciones Unidas y los Estados Unidos con ocasión de los exámenes periódicos amplios de la remuneración pensionable y pensiones consiguientes de dicho personal y que, entre los exámenes amplios, la Comisión examine cada dos años los factores que afectan las comparaciones de la remuneración pensionable y los porcentajes de sustitución de los ingresos y, de ser necesario, presente un informe al respecto a la Asamblea General;

2. Toma nota de la decisión de la Comisión de realizar, en estrecha colaboración con el Comité Mixto, con ocasión de futuros estudios amplios de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, análisis actuariales de las prestaciones de jubilación del plan de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de las correspondientes al personal de la administración pública utilizada en la comparación, y de informar al respecto a la Asamblea General;

3. Enmienda, con efecto a partir del 1º de enero de 1997, el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de la forma indicada en el anexo I de la presente resolución, a fin de incorporar la escala revisada de remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores utilizando la escala común de contribuciones del personal aprobada;

4. Decide, con respecto al personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, que:

a) Se sigan utilizando el método de sustitución de los ingresos y la metodología conexa para la determinación de la remuneración pensionable de dicho personal, así como el 66,25% del sueldo neto pensionable a los efectos de la conversión de los sueldos netos en sueldos brutos;

b) Se siga utilizando en el futuro el procedimiento vigente de ajuste provisional;

5. Toma nota de la decisión de la Comisión de establecer un grupo de trabajo para determinar y cuantificar los componentes no pensionables de los sueldos del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, como parte del examen por la Comisión en 1997, según se ha programado, de las metodologías para fijar los sueldos del cuadro de servicios generales en la Sede y en otros lugares de destino;

6. Pide a la Comisión que, en plena cooperación con el Comité Mixto, realice en 2002 nuevos exámenes amplios de las metodologías para determinar la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores y del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, y presente recomendaciones sobre el tema a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones.

III

SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

Recordando la sección IV de su resolución 46/192, la sección V de la resolución 47/203, la sección I de su resolución 48/225 y la sección III de su resolución 49/224,

1. Toma nota de los exámenes realizados por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, descritos en la sección VII de su informe[3], sobre diversos aspectos del sistema de ajustes de las pensiones;

2. Toma nota también de los resultados de la verificación de los costos y economías de modificaciones recientes del método doble que forma parte del sistema de ajuste de las pensiones y de la intención del Comité Mixto de verificar esos costos y economías cada dos años, con ocasión de las evaluaciones actuariales de la Caja;

3. Aprueba las modificaciones del sistema de ajuste de las pensiones que figuran en el anexo II de la presente resolución, a fin de a) incluir, sin que ello constituya un precedente para otras situaciones, y con efecto retroactivo al 1º de enero de 1996, una medida especial para determinar el monto de las prestaciones en moneda nacional para los beneficiarios que residan en países en que se haya adoptado una nueva unidad monetaria que valorice considerablemente la moneda nacional en relación con el dólar de los Estados Unidos, con sujeción a las condiciones que se indican en el párrafo 208 del informe del Comité Mixto y b) precisar los criterios establecidos en el párrafo 26 del sistema de ajuste de las pensiones para dejar de calcular las prestaciones en moneda nacional cuando ello produzca resultados anómalos en un país determinado;

4. Toma nota del nuevo examen realizado por la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de las disposiciones del índice especial para los pensionistas, que se utilizan para reducir o eliminar la compensación hecha para tener en cuenta las diferencias por costo de la vida en la determinación de las prestaciones iniciales en moneda nacional con arreglo al método doble del sistema de ajustes de las pensiones en los casos en que los beneficiarios disfruten de una ventaja fiscal en lo que, de otra forma, sería un país de jubilación de alto costo, y aprueba la recomendación convenida de la Comisión y el Comité Mixto de que se mantengan las disposiciones actuales del índice especial para los pensionistas.

IV

ACTIVIDADES RELATIVAS A LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE PENSIÓN CELEBRADOS ENTRE LA CAJA Y LA EX UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, LA EX REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA Y LA EX REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA

Recordando sus resoluciones 48/225 y 49/224,

Observando que la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas había transferido a la Caja de Seguridad Social de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el valor actuarial de los derechos de pensión acumulados por ex afiliados, con arreglo a los acuerdos sobre transmisión de derechos de pensión pertinentes concertados con la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la ex República Socialista Soviética de Ucrania y la ex República Socialista Soviética de Bielorrusia,

1. Toma nota de la opinión jurídica del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas que figura en el párrafo 124 del informe del Comité Mixto a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones[7];

2. Observa que el acuerdo propuesto entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, que figura en el anexo VI del informe del Comité[3], no da pie a ningún derecho ni prerrogativa de tipo alguno a ninguna persona con arreglo a los Estatutos de la Caja, y que las disposiciones del Acuerdo propuesto no se han incorporado en modo alguno ni en los Estatutos ni en los Reglamentos Administrativos de la Caja;

3. Expresa su acuerdo respecto del acuerdo propuesto, que representaría la primera medida para resolver los problemas que se han planteado en lo relativo a la aplicación de los acuerdos sobre transmisión de derechos de pensión;

4. Toma nota de que algunos Estados Miembros han expresado preocupación por el hecho de que el acuerdo propuesto abarque únicamente a ciertos ex afiliados a la Caja que son ahora ciudadanos de la Federación de Rusia;

5. Hace suyas las nuevas medidas previstas en el acuerdo propuesto y en el párrafo 246 del informe del Comité Mixto, que la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto hizo suyas en el párrafo 32 de su informe[6], y, con ese fin, insta a los gobiernos de los Estados Miembros de que se trata a que entablen conversaciones directas con objeto de resolver las cuestiones financieras que se plantean respecto de los ex afiliados que son ciudadanos o residentes permanentes de esos Estados;

6. Pide al Comité Mixto que le informe, en su quincuagésimo tercer período de sesiones, sobre la evolución de las nuevas medidas mencionadas en el párrafo 5 supra y que le presente recomendaciones sobre el particular, según proceda.

V

ESTADOS FINANCIEROS DE LA CAJA E INFORME DE LA JUNTA DE AUDITORES

1. Observa con satisfacción que, según el informe de la Junta de Auditores sobre los estados de cuentas de la Caja Común de Pensiones del

---

[7] Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/48/9).

Personal de las Naciones Unidas correspondientes al bienio terminado el 31 de diciembre de 1995, no ha habido deficiencias ni errores sustanciales en los procedimientos y sistemas operacionales de la Caja, ni indicio alguno de casos de fraude;

2. Toma nota de las medidas que ha tomado o está estudiando la secretaría de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para mejorar los procedimientos de verificación de los requisitos que se deben reunir para seguir recibiendo las prestaciones de la Caja;

3. Toma nota asimismo de los arreglos concertados para las auditorías internas de la Caja que ha de realizar la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de las Naciones Unidas;

4. Pide al Secretario General que continúe poniendo a disposición de la Caja los mecanismos de contratación y adquisiciones de las Naciones Unidas, conforme a lo recomendado por el Comité Mixto en el párrafo 111 de su informe[3].

VI

INGRESO EN LA CAJA EN CALIDAD DE ORGANIZACIÓN AFILIADA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL MAR

Observando que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar reúne las condiciones establecidas en el artículo 3 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para la afiliación a la Caja,

Decide aprobar el ingreso en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en calidad de organización afiliada del Tribunal Internacional del Derecho del Mar a partir del 1º de enero de 1997.

VII

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Recordando la sección VII de su resolución 50/216 y su petición, formulada por recomendación de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, de que el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas examine las propuestas sobre el aumento de la dotación de personal del Servicio de Gestión de las Inversiones que se habían presentado a la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, en las propuestas presupuestarias para el bienio 1996-1997,

Habiendo examinado las observaciones del Comité Mixto sobre la dotación de personal del Servicio de Gestión de las Inversiones y otras solicitudes de recursos adicionales, según se exponen en los párrafos 313 a 328 de su informe[3],

Aprueba los recursos adicionales de personal y de otro tipo para la administración de la Caja recomendados por el Comité Mixto en los párrafos 330 y 332 de su informe, que entrañan gastos por valor de 1.187.200 dólares en

cifras netas para el bienio 1996-1997 imputables directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

VIII

OTROS ASUNTOS

Recordando su decisión 50/485 relativa a las disposiciones de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que rigen la suspensión de las prestaciones en los casos de jubilados que vuelvan a prestar servicio en una organización afiliada a la Caja y, en particular, su invitación al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para que examinara la posibilidad de suspender las prestaciones por períodos inferiores a seis meses en esos casos,

1. Toma nota del examen realizado por el Comité Mixto, según se expone en los párrafos 252 a 261 de su informe[3], y de su decisión de aplazar el examen de una posible enmienda del inciso a) del artículo 40 de los Estatutos de la Caja en espera de la decisión que adopte la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones respecto del informe sobre la cuestión del empleo de jubilados por las Naciones Unidas que pidió al Secretario General;

2. Recuerda su decisión 51/408, de 4 de noviembre de 1996, en la que, entre otras cosas, decidió fijar un límite máximo para la remuneración que pueden percibir por año civil los ex funcionarios que reciban una pensión de jubilación de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas cuando vuelvan a prestar servicio en las Naciones Unidas, y se limita tal empleo a un máximo de seis meses por año civil;

3. Pide al Comité Mixto que continúe su examen de una enmienda del inciso a) del artículo 40 de los Estatutos de la Caja en relación con el reempleo de ex funcionarios que reciban una pensión de jubilación de la Caja con contratos de más de dos pero menos de seis meses de duración, y que presente una recomendación al respecto a la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones;

4. Toma nota del examen por el Comité Mixto de los derechos de los cónyuges y ex cónyuges a prestaciones de familiares supérstites y de la intención del Comité Mixto de examinar nuevamente los diversos aspectos de esta cuestión, incluso el examen por el Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones en 1997 de una modificación limitada del párrafo B.4 del Reglamento Administrativo en relación con la confidencialidad y de las consecuencias del establecimiento de un servicio de pagos en relación con las órdenes judiciales de pago de la pensión alimentaria, así como el examen por el Comité Mixto en su período de sesiones de 1998 de la cuestión de mayor alcance de la posible revisión de los artículos 34 y 35 de los Estatutos de la Caja;

5. Toma nota asimismo de las demás cuestiones que se tratan en la sección IX del informe del Comité Mixto.

IX

INVERSIONES DE LA CAJA

1. Toma nota del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, sobre el examen de los nuevos arreglos de custodia de los activos de la Caja aplicados en 1994 y sobre el examen de los arreglos para la prestación de servicios de asesoramiento institucionales[6], así como de las observaciones al respecto formuladas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en su informe[3];

2. Toma nota asimismo de las observaciones de la Junta de Auditores sobre los reembolsos fiscales pendientes de pago a la Caja por algunos Estados Miembros respecto de impuestos directos sobre los ingresos devengados por las inversiones de la Caja, según se consignan en los párrafos 41 a 43 de su informe y se reproducen en el anexo III del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, y de las observaciones del Comité Mixto de Pensiones al respecto;

3. Toma nota con satisfacción del aumento del número de Estados Miembros que han eximido de impuestos a las inversiones de la Caja;

4. Reitera su solicitud a los Estados Miembros que no otorgan esa exoneración de que hagan cuanto esté a su alcance para concederla lo antes posible;

5. Insta a los Estados Miembros que tienen saldos pendientes en las cuentas por cobrar en concepto de impuestos extranjeros, como se indica en el cuadro 6 de los estados financieros que figura en el anexo II del informe del Comité Mixto, a que hagan cuanto esté a su alcance para reembolsar las sumas adeudadas lo antes posible.

Anexo I

ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 28

Prestación de jubilación

1. Sustitúyase el inciso d) i) B) por el siguiente:

"d) i) B)

La prestación máxima pagadera con arreglo a las mismas disposiciones de los incisos b) o c) supra a un afiliado de categoría D-2 (escalón máximo durante los cinco años precedentes), que se separe del servicio en la misma fecha que el afiliado."

2. Sustitúyase el inciso g) i) B) por el siguiente:

"g) i) B)

El equivalente actuarial de una tercera parte de la prestación máxima que se pagaría a un afiliado que se jubilara a la edad normal de jubilación, en la misma fecha que el afiliado, con una remuneración media final igual a la remuneración pensionable que corresponda en esa fecha al escalón máximo de la categoría P-5 de la escala de remuneración pensionable que figura en el apéndice del artículo 54."

Artículo 54

Remuneración pensionable

1. Sustitúyase la primera oración del inciso b) por la siguiente:

"En el caso de los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores la remuneración pensionable a partir del 1º de enero de 1997 será la que se indica en el apéndice B."

2. Sustitúyase el apéndice B por el siguiente:

Apéndice B

REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL PERSONAL DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES

(En dólares EE.UU.)

(En vigor a partir del 1º de enero de 1997)

Cate-goría	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
SGA	175 139														
SsG	161 876														
D-2	134 605	137 664	140 723	143 779	146 838	149 897									
D-1	119 218	121 663	124 107	126 547	128 992	131 558	134 177	136 797	139 413						
P-5	105 510	107 722	109 934	112 146	114 358	116 567	118 779	120 991	123 201	125 413	127 625	129 842	132 212		
P-4	87 233	89 392	91 547	93 702	95 861	98 016	100 173	102 330	104 487	106 642	108 797	110 959	113 113	115 270	117 428
P-3	72 604	74 457	76 311	78 162	80 016	81 869	83 721	85 576	87 516	89 544	91 569	93 595	95 620	97 645	99 673
P-2	59 564	61 224	62 880	64 538	66 194	67 852	69 509	71 165	72 825	74 481	76 137	77 796			
P-1	46 832	47 978	49 569	51 163	52 755	54 346	55 942	57 533	59 125	60 719					

Anexo II

MODIFICACIONES EN EL SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

I. Pago de la prestación

1. Sustitúyase el inciso a) del párrafo 26 por el siguiente:

"26 a) En el caso de los países en que el cálculo en moneda nacional pueda arrojar resultados anómalos, con pronunciadas variaciones según la fecha precisa de comienzo del derecho a la prestación de que se trate, el Secretario del Comité Mixto podrá dejar de establecer una suma básica en moneda nacional de conformidad con la sección C. En esos casos, el Secretario informará debidamente de la medida adoptada al Comité Mixto o al Comité Permanente, lo antes posible;"

2. Añádase un nuevo inciso b) del párrafo 26 que diga lo siguiente:

"26 b) Los resultados anómalos a que se refiere el inciso a) supra pueden obedecer, entre otros factores, a los siguientes:

i) Una tasa de inflación muy elevada y un tipo de cambio que, o bien se ha mantenido fijo, o bien ha variado muy poco respecto del valor de la tasa de inflación;

ii) El tipo de cambio medio de 36 meses incluye diferentes unidades monetarias o una unidad monetaria que ya no es de curso legal;

iii) Una depreciación considerable de la moneda nacional y datos incompletos, inexactos o no actualizados sobre las variaciones del índice de precios al consumidor del país."

3. Modifíquese el orden, de manera que el actual inciso b) del párrafo 26 pase a ser inciso c).

4. Añádase la nueva sección Q siguiente:

"Q. Medidas especiales para fijar la suma básica en moneda nacional en algunos países que han adoptado una nueva unidad monetaria

38 a) En el caso de los países que hayan adoptado una nueva unidad monetaria el 1º de enero de 1990 o en una fecha posterior que produjera, en el momento de su adopción, un aumento de por lo menos el 100% en el valor de la moneda nacional en relación con el dólar de los Estados Unidos, la suma básica en moneda nacional con arreglo al apartado iii) del inciso b) del párrafo 5 de la sección C supra se fijará de la siguiente manera:

i) En el caso de los beneficiarios que se separen del servicio durante el mes de adopción de la nueva unidad monetaria o antes: mediante la aplicación a la suma básica en dólares, ajustada con arreglo a lo dispuesto en la sección H supra a la fecha de

adopción de la nueva unidad monetaria nacional, del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas vigente en esa fecha;

ii) En el caso de los beneficiarios que se separen del servicio después del fin del mes de adopción de la nueva unidad monetaria: mediante la aplicación a la suma básica en dólares del tipo medio de cambio operacional aplicado por las Naciones Unidas a la nueva unidad monetaria nacional durante el período comprendido entre el mes de la adopción efectiva de la nueva unidad monetaria y el mes de la separación del servicio, el cual no podrá exceder de treinta y seis meses;

b) Esta medida especial se aplicará a todos los beneficiarios que hayan proporcionado, o que proporcionen en el futuro, pruebas de su residencia en un país que reúna las condiciones establecidas en el inciso a) supra;

c) i) La suma básica en moneda nacional calculada de conformidad con el apartado i) del inciso a) supra se ajustará en función de las variaciones del índice de precios al consumidor, de conformidad con la sección H supra, a partir de la fecha de adopción de la nueva unidad monetaria;

ii) La suma básica en moneda nacional calculada de conformidad con el apartado ii) del inciso a) supra se ajustará en función de las variaciones del índice de precios al consumidor, de conformidad con la sección H supra;

d) La suma en moneda nacional calculada con arreglo a esta medida especial se pagará sólo a partir del primer día del trimestre siguiente a la presentación de las pruebas de residencia o, en los casos en que esas pruebas se hayan presentado antes, a partir del primer día del trimestre siguiente a la fecha de adopción de la nueva unidad monetaria nacional, con efecto retroactivo sólo al 1º de enero de 1996;

e) Si la nueva unidad monetaria nacional se depreciara en relación con el dólar de los Estados Unidos en el 50% o más del valor que tenía en la fecha de su adopción, los beneficiarios amparados por la medida especial podrán optar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de aplicación de la medida especial, el 1º de enero de 1997, por retirar sus pruebas de residencia y, a partir de entonces, recibir el pago de sus prestaciones de jubilación calculadas en dólares de los Estados Unidos únicamente. Esta opción por la suma calculada en dólares únicamente surtirá efecto el primer trimestre siguiente al recibo por la secretaría de la Caja de la notificación por el beneficiario de su retiro de sus pruebas de residencia."